

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0069/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TURISMO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0069/2022/SICOM interpuesto por la recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaria de Turismo”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Con fecha tres de enero de dos mil veintidós, la ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaria de Turismo” misma que fue registrada mediante folio 201473622000002, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha seis de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: ST/UJ/03/2022, de fecha seis de enero del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Patricia Ríos Saldaña, Jefa de la Unidad Jurídica y

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP



titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

PREGUNTA: Solicito de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaría (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

RESPUESTA: Después de una consulta el área encargado de generar la información solicitada me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría le informa lo siguiente:

- En cuanto a lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) le informa que dicha información se encuentra dentro de las obligaciones que este Sujeto Obligado carga dentro de los portales institucionales de bienes Inmuebles en la fracción XXXIV D que puede consultar en los siguientes links:
Página Institucional: <https://www.oaxaca.gob.mx/sector/transparencia/>
Plataforma Nacional: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=14736&idEntidadParametro=20&idSectorParametro=21>
- Ahora bien con respecto a la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento este Sujeto Obligado en los equipos de cómputo se cuenta con licencias proporcionada e instaladas por el proveedor en el momento de la adquisición del equipo, en este caso se cuenta con las versiones de Windows Seven, Windows 8 y Windows 10.
- En cuanto a la versión de software de paquetería de oficina se cuenta con el software Libreoffice v5, bajo licencia LGPLv3.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“A quien corresponda: Agradezco ampliamente su pronta respuesta a mi solicitud y le indico que entrando a las URL proporcionadas en su respuesta pude acceder al El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la secretaría en el cual indica un total de 197 quipos agrupados en las siguientes clasificaciones. COMPUTADORA PORTATIL LAPTOP 1 CPU ESCRITORIO 145 CPU PORTATIL 17 CPU SERVIDOR 6 CPU TABLETA 1 CPU TODO EN UNO 22 CPU WORKSTATION 5 Total general 197.

Sin embargo, en su respuesta “Ahora bien con respecto a la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licencia este Sujeto Obligado En los equipos de cómputo se encuentra con licencias proporcionada e instalada por el proveedor en el momento de la adquisición del equipo, en este caso se encuentra con versiones de Windows Seven, Windows 8 y Windows 10” Se entiende que las licencias fueron proporcionadas e instaladas por el proveedor en el momento de la adquisición, con este punto no responde que tipo de

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



licencias le proporcione dicho proveedor (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores), también solicito su apoyo para indicar por favor de su listado de inventario de cómputo la versión específica de sus sistema operativos ya que la versión indicada es muy general por ejemplo existe Windows 7 Home, Windows 7 Startet, Windows 7 Home Premium ó Windows 10 Pro, Windows 10 home, etc. Ahora bien con respecto a su respuesta “En cuanto a la Versión de software de paquetería de oficina se cuenta con el software Libreoffice V5, bajo la licencia LGPLv3 solicito me confirme si este software de oficina aplica a todos los equipos 197 equipos registrados en su inventario. Sin más por el momento agradezco su atención y apoyo quedando en espera de sus comentarios.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0069/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha ocho de febrero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones tanto del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente y se tiene por precluido su derecho.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0069/2022/SICOM, al no haber R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la

protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de enero del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día seis de enero del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Órgano aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por la recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que la autoridad responsable emitió una respuesta incompleta conforme a los términos de la solicitud inicial de información.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, responde de manera concisa los requerimientos planteados, remitiendo a la solicitante una liga donde puede conocer la información solicitada, así como informando en sus términos lo correspondiente.

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial,** órganos

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por la recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto la recurrente, le solicita al sujeto obligado:

1. Solicito me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la Secretaría (incluya todos los departamentos);
2. La versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no,
3. También con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 23 y 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Turismo es un sujeto obligado y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

El énfasis es nuestro.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

“XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;”

Como se observa, los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
Segundo	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;
Tercero	Publicar, poner a disposición del público y actualizar la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad

Es decir, los datos que le solicita la recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (el inventario de bienes muebles e inmuebles) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer esta información.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción I y último párrafo y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Ayuntamientos y la administración pública municipal, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II,

III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

Así mismo, el contenido del segundo y cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estable lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de lineamientos de gobierno abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo.”

Como se aprecia la ley local le impone a los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley específica del Poder Ejecutivo establece que se implementará un gobierno abierto orienta a cumplir los principios de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del oficio: DA/0822/2022, de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós suscrito por la Lic. Leticia Castro García, Directora de Administración del Sujeto Obligado.

En el documento en cita el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
------------------------	--------------------

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

Solicito me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la Secretaria (incluya todos los departamentos);	Remite a la solicitante a la dirección url: https://www.oaxaca.gob.mx/sector/transparencia donde podrá consultar el inventario de bienes muebles conforme lo mandata la fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública
La versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no;	Informa que se cuenta con licencias proporcionadas e instaladas por el proveedor en el momento de la adquisición del equipo, en este caso se cuenta con versiones de Windows Seven, Windows 8 y Windows 10
También con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no	Informa que se cuenta con el software libre office v5, bajo licencia LGPLv3

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto la recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:
“Ahora bien con respecto a la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licencia este Sujeto Obligado En los equipos de cómputo se encuentra con licencias proporcionada e instalada por el proveedor en el momento de la adquisición del equipo, en este caso se encuentra con versiones de Windows Seven, Windows 8 y Windows 10”. Se entiende que las licencias fueron proporcionadas e instaladas por el proveedor en el momento de la adquisición, con este punto no responde que tipo de licencias le proporcione dicho proveedor (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores), también solicito su apoyo para indicar por favor de su listado de inventario de cómputo la versión específica de	No emite alegatos que reviertan el dicho de la recurrente.

sus sistema operativos ya que la versión indicada es muy general por ejemplo existe Windows 7 Home, Windows 7 Startet, Windows 7 Home Premium o Windows 10 Pro, Windows 10 home, etc. Ahora bien, con respecto a su respuesta “En cuanto a la Versión de software de paquetería de oficina se cuenta con el software Libreoffice V5, bajo la licencia LGPLv3 solicito me confirme si este software de oficina aplica a todos los equipos 197 equipos registrados en su inventario. [sic]	
--	--

Luego entonces, podemos establecer que el sujeto obligado responde que las licencias fueron proporcionadas por el proveedor, más no así el tipo de licencias proveídas.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento de dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado contestó todos los puntos solicitados por la recurrente, respecto de cuestionamiento del inventario de computadoras, remitió al enlace electrónico donde la recurrente podía acceder al mismo.

Luego entonces tenemos que, la respuesta del sujeto obligado atiende plenamente el cuestionamiento respecto del inventario, siendo el mismo convalidado por la recurrente por lo que el motivo de la controversia es determinar si contesto adecuada y oportunamente en los términos de la ley la información respecto del software operativo y paquetería de oficina que opera en los equipos de cómputo de la dependencia, toda vez que no se advierte ninguna inconformidad al respecto.

Ahora bien, analizando lo solicitado primigeniamente con las respuestas emitidas en alegatos, tenemos:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
La versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia	Informa que se cuenta con licencias proporcionadas e instaladas por el proveedor en el momento de la adquisición del equipo, en este caso se cuenta con

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no;	versiones de Windows Seven, Windows 8 y Windows 10
---	--

Por ende, tenemos que el sujeto obligado informó que en los equipos de cómputo operan diferentes versiones de Software, sin embargo, no contestó el tipo de licenciamiento ni indico si el mismo es original o no. Así también, respecto del software de paquetería informó que tipo de software es, sin embargo, omitió el tipo de licencia y si es original o no.

Por lo que, con la finalidad de atender la solicitud planteada por la recurrente tenemos que el sujeto obligado deberá:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
La versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no;	Realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la información solicitada, en específico el tipo de licenciamiento e indicar si el mismo es original o no

Ahora bien, respecto de las ampliaciones que expone en los motivos de inconformidad que se citan a continuación:

- Solicito su apoyo para indicar por favor de su listado de inventario de cómputo la versión específica de sus sistemas operativos ya que la versión indicada es muy general; y
- Solicito me confirme si este software de oficina aplica a todos los equipos 197 equipos registrados en su inventario

Tenemos que es improcedente que el sujeto obligado de respuesta a los mismos, toda vez que no fueron solicitados inicialmente y con ello amplia en el trámite del presente recurso la solicitud de información primigenia lo cual es improcedente en los términos de la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al **R.R.A.I./0069/2022/SICOM**

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad de la recurrente se consideran parcialmente fundados. En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial, deberá la autoridad responsable realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos donde se encuentren y remitirlos a la solicitante en la forma o manera solicitada.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por la recurrente, se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información y se le remita la información que corresponda al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos 23 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9, 10 fracciones IV y XI y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se le remitan las constancias que correspondan a la recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 23 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9, 10 fracciones IV y XI, 126 primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se le remitan las constancias que correspondan a la recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 23 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9, 10 fracciones IV y XI, 126 primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I./0069/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0069/2022/SICOM